

CONSTANCIA: Popayán, 18 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00615, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho(18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00615
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandada: JAVIER JOAQUIN MEDINA LÓPEZ

Interlocutorio N° 043

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 2857919, del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JAVIER JOAQUIN MEDINA LOPEZ, y a favor de la parte demandante; BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ N° 2857919

1.1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.072.449)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, ajustados al interés legal permitido si este llegara a sobrepasar, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. N° 1.144.043.088 y T.P. N° 342.847 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO. NO AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las personas mencionadas en el escrito de demanda toda vez que no se acreditan como abogados inscritos o como estudiantes de derecho, según decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A U
2021-615

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **598f02fcf2820e5a5df2881d0473c3282ba14f803ac7a52fd1cca06404eb1d45**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>